



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.

ACTOR: JUAN GONZÁLEZ ENCINAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE HUITZILAC, MORELOS Y  
OTROS.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de septiembre del dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **Juan González Encinas**, por su propio derecho y en su carácter de ex Regidor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huitzilac, Morelos y otros; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cinco de julio del dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.**

**2. Constancia de asignación.** Con fecha doce de julio de dos mil nueve, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, expidió la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Hutizilac, Morelos, en la cual fue nombrado el ciudadano Juan González Encinas, como Regidor Propietario por el Partido de la Revolución Democrática, para el periodo 2009-2012.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dos de septiembre del presente año, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

**III. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por el actor, asignándosele el número de expediente **TEE/JDC/396/2015**, dándose vista al Pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho proceda, respecto del presente medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 5/2012, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandi*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.

de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[...]

En este sentido, el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda y deba resolverse sin que se emita sentencia definitiva al respecto.

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en la normatividad electoral local, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.

Es aplicable, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-86/2013, mediante el cual la autoridad jurisdiccional referida, otorgó competencia a este Tribunal para conocer de los actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, así como lo es el derecho inherente a la remuneración o dieta derivada del ejercicio de un cargo de elección popular, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De la misma forma, debe decirse que si bien es cierto que el código electoral local, no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que el promovente impugna, también lo es que a partir de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia en observancia de los *principios pro homine* y *pro actione*, incorporados a nuestro sistema jurídico federal.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Al respecto este Tribunal, advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV, del artículo 360 y lo previsto en el artículo 339, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por haber sido presentado fuera del plazo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.

legal, el presente juicio ciudadano, como se expondrá a continuación.

Resulta oportuno citar los artículos en comento para efectos de una mejor precisión, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente **improcedentes** y deberán ser **desechados de plano** cuando:

[...]

**IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**

[...]

**Artículo 339.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados por este Código.** La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito, se colige que:

a) Los plazos y términos se encuentran definidos por el legislador local en el código comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.

b) Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentarán ante el Tribunal Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia;

c) Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera del plazo señalado por el código comicial local.

d) Que procede el desechamiento, toda vez que fue presentado el actual medio de impugnación fuera de los plazos señalados como legales.

De lo anterior, se advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV, en relación con el 339, del código de la materia, por las consideraciones siguientes.

a) Aduce el impetrante, que se vulnera en su perjuicio el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no recibió respuesta a los escritos de fecha dieciséis y diecisiete de enero del dos mil trece, por lo que según la apreciación del actor, al no existir respuesta, se configura la negativa ficta.

b) Argumenta que le causa agravio, la omisión en que incurre el Ayuntamiento responsable, al no realizarle el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, por la cantidad de \$146,456.40 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) libres de impuesto sobre la renta, pues



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.

estima, que tenía derecho al mismo, por haber desempeñado el cargo como Regidor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Hutzilac, Morelos.

En mérito de lo anterior, conviene señalar que el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas o remuneraciones no es temporal e indefinido. Pues, como se analizará más adelante, el plazo para la interposición de los medios de impugnación, en los que se reclama el pago de dietas o remuneraciones, debe sujetarse a los plazos previstos en la ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar un plazo razonable para reclamar dichas retribuciones.

Si bien el derecho de recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, también es cierto, que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los derechos no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarios o caprichosos.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera que la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal; toda vez que la ausencia de límites en la vigencia del derecho podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.

En este sentido, el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se refiere que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de la referida ley. Mismo que se transcribe:

[...]

#### **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

#### **TÍTULO NOVENO DE LAS PRESCRIPCIONES CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.**

El énfasis es nuestro.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.**

De lo anterior se advierte que, el legislador morelense consideró que las acciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en un año.

Por otra parte, los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo, y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional, establecen, lo siguiente:

**Ley Federal del Trabajo  
TITULO DECIMO  
Prescripción**

**Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.**

**Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,  
Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123  
Constitucional  
TITULO SEXTO  
De las Prescripciones**

**Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijan las condiciones generales del trabajo, prescribirán, en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:**

[...]

El énfasis es nuestro.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.**

De lo trasunto, se deduce que las acciones de trabajo prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

En este sentido, este Tribunal, estima que el año que prevé la normatividad vigente en la entidad, y las leyes reglamentarias de los apartados A) y B), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar el pago de dietas o remuneraciones que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior porque, dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.

En tal sentido, el plazo de un año contado a partir de la conclusión de dicho cargo evita la colisión de otros derechos, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto a derecho y obligaciones subsistentes cuando concluya una gestión, es decir, contribuye a otorgar certeza jurídica a los funcionarios que concluyeron el cargo de elección popular, como al órgano responsable del pago de las retribuciones o remuneraciones generadas por el desempeño de la función pública.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.**

Por otra parte, se considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inalcanzable el fin que persigue el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que es tiempo suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aún concluido el periodo constitucional para el que fue electo, gozará de un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir.

Por último, se precisa que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo, es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

En el presente asunto, el ciudadano Juan González Encinas, resultó electo como Regidor propietario por el principio de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Huitzilac, Morelos, para el periodo 2009-2012, lo que se acredita a foja 16 de los autos.

Por tanto, el plazo de un año que tenía para ejercer su acción el ciudadano Juan González Encinas, inició el día primero de enero del año dos mil trece y feneció el día primero de enero del año dos mil catorce, por lo que al presentar su demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, con fecha dos de septiembre del dos mil quince, se deduce que dicha acción se interpuso fuera del plazo legal para reclamar el pago de la prestación solicitada en su escrito



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.

inicial de demanda, toda vez que su derecho prescribió el primero de enero del año próximo pasado.

En ese tenor, cabe destacar que dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-JDC-19/2014** y **SUP-JDC-21/2014**.

Sobre el tema, resulta aplicable el criterio de la tesis jurisprudencial dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **X/2014**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De los artículos 35, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.**

órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

[...]

El énfasis es nuestro.

No es óbice para la conclusión anterior, que el impetrante debió interponer el medio de defensa en el plazo de un año una vez concluido el cargo de representación popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.

En esta tesitura, y toda vez que, es extemporáneo, con fundamento en los artículos 339 y 360 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se propone el desechamiento del juicio ciudadano respectivo.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando segundo de este acuerdo plenario.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor, y **POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



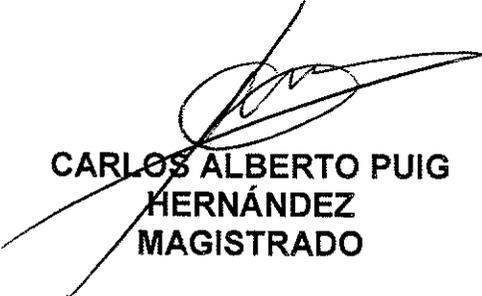
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

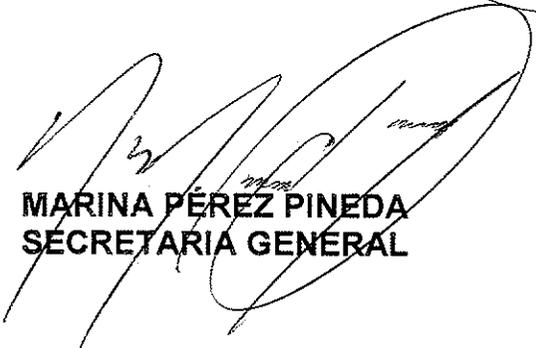
EXPEDIENTE: TEE/JDC/396/2015.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.

  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

  
FRANCISCO HURTADO  
DELGADO  
MAGISTRADO

  
MARINA PÉREZ PINEDA  
SECRETARIA GENERAL